

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00397** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jorge Luis Herrera y Delia Tinoco  
Accionada: Caracol Radio y Jorge Eduardo Espinosa.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

Proponen los accionantes en su propio nombre acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la honra, la dignidad, el buen nombre, la intimidad y la buena imagen, que estiman vulnerados por los convocados, con base en los siguientes hechos:

1. Que el señor JORGE EDUARDO ESPINOSA, difundió y subió a la página web de Caracol Radio el 18 de noviembre de 2020 un documento denominado “*Denuncias por corrupción involucran a presidente del sindicato del Congreso*”, involucrando a la señora Delia Tinoco, quien para 2017 suscribió contrato con el Congreso de la República – Cámara de Representantes.
2. Que la publicación periodística generó agravios de otras personas de manera telefónica y verbal en contra de los actores.
3. Que la intención del señor Espinosa al difundir el artículo periodístico es afectar el buen nombre de los accionantes, pues de ser ciertas las denuncias expuestas en redes sociales compete

exclusivamente a las autoridades disciplinarias y penales su conocimiento.

4. Que los enjuiciamientos y comentarios del periodista fueron infundados, sin soporte probatorio y amparándose en el secreto profesional.
5. Que entre los accionantes sí han existido vínculos comerciales, amén de un mutuo que el señor Herrera Sánchez le hizo a la señora Delia Tinoco y que era el que se pretendía cobrar en los audios que cayeron en manos del periodista y que, a su juicio, de manera malintencionada le dio otra connotación.
6. Que lo que se describe en las circunstancias descritas hace parte de la vida privada y personal de los accionantes .

### **Petición**

Los accionantes solicitaron la protección de los derechos fundamentales atrás enunciados, sin embargo, no realizaron petición expresa de la forma en la que pretenden se materialice el amparo constitucional.

### **Actuación Procesal**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante providencia del dos (2) de diciembre el año en curso; se dispuso oficiar a las accionadas y vinculadas, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos.

### **Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibieron informes de la Defensoría del Pueblo y de Caracol S.A., quien a través de su representante legal solicitó declarar la improcedencia de la acción.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

## **2.- Problema Jurídico:**

Se circunscribe a determinar, en primer lugar, la procedencia de la tutela propuesta para, a renglón seguido, establecer si la publicación periodística objeto del reproche de los accionantes vulneró sus derechos fundamentales.

## **3.- Del derecho a la información y la censura:**

Conforme lo preceptúa el art. 20 de la Carta Política: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha definido la libertad de prensa como especie dentro de la libertad de expresión, cuyo ejercicio de especial garantía en un estado de derecho democrático, consagrándose como una libertad inviolable, siendo prohibida expresamente la censura, bajo cualquiera de sus modalidades:

*“La jurisprudencia constitucional ha explicado detalladamente que la tipología del control previo sobre la libertad de expresión abarca cuatro formas principales, que sin embargo no agotan el espectro posible de intervenciones proscritas: el control previo sobre los medios de comunicación y su funcionamiento, el control previo sobre el contenido de la información, el control previo sobre el acceso a la información y el control previo sobre los periodistas. Además de estas cuatro categorías genéricas, resalta la Corte que la prohibición de la censura cubija cualquier tipo de control, obstaculización, interferencia o restricción previa, que tenga por propósito o por efecto, directo o indirecto, intencional o accidental, limitar o restringir el libre flujo social de comunicaciones.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-391 de 2007.

En sentencia T-484 de 1994 el Alto Tribunal Constitucional, desarrollando los límites de la libertad de prensa, de opinión e información en el ejercicio periodístico, expuso el siguiente aparte, que se reproduce *in extenso*:

*“Partiendo, pues, de la base de la afirmación inequívoca de la libertad de prensa, conviene analizar concretamente el alcance que deba darse a la "libertad de expresar su pensamiento y opiniones", referida a los periodistas, lo mismo que a la libertad que se establece para los medios masivos de comunicación. Lo anterior, en concordancia con el artículo 73 de la Constitución, según el cual la actividad periodística "gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional".*

*La libertad de información está garantizada por la Constitución desde diversos puntos de vista.*

*Si se considera la situación de quien recibe la información, él tiene derecho a recibir información veraz e imparcial.*

*Quien en alguna forma participa en los hechos que son el tema de la información, tiene el derecho a que su honra no se lesione, y también a que la información sea veraz.*

*Quien difunde la información, no sólo tiene el derecho a hacerlo, sino el deber de ser veraz e imparcial. Pero esa veracidad e imparcialidad solamente pueden referirse a los hechos en sí, no a las opiniones del periodista. El juicio o la valoración que él haga de los hechos, pertenece a su libertad de opinión, a su libertad de expresar sus opiniones, bajo su responsabilidad.*

*Esa libertad de opinión debe necesariamente relacionarse con un principio medular de la Constitución: la prohibición absoluta de la censura, contenida en el artículo 20, según el cual "No habrá censura".*

*Esta prohibición cierra el camino a todo intento de impedir la difusión de pensamientos y opiniones, naturalmente bajo la responsabilidad de sus autores.*

*Pero, cabe preguntarse: ¿el obligar a un periodista a emitir determinadas opiniones o informaciones, no constituye otra especie de censura o una violación de la libertad de expresión?. Dicho en otros términos: ¿la libertad de prensa es compatible con la imposición a los periodistas de la obligación de difundir determinadas informaciones, o unas opiniones ajenas como si fueran propias, o las opiniones de determinadas personas? La respuesta no admite duda ninguna: la prohibición de la censura, y la libertad de prensa, se violan cuando se impone al periodista la obligación de publicar una información u opinión, del mismo modo que cuando se le impide su difusión. Que la prensa sea libre no admite interpretación diferente a la que se basa en la real libertad del*

periodista. Es él quien, bajo su responsabilidad, debe decidir qué publica, y cuándo y cómo lo publica.

*En síntesis, so pretexto de garantizar el pluralismo ideológico, el Estado no puede establecer una reglamentación rígida a la cual deban someterse los periodistas en la difusión de las informaciones, o en la presentación de las opiniones propias o ajenas. Ello vulneraría la libertad de expresión, y, concretamente, la libertad de prensa.”*

#### **4.- Requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares que divulgan información tachada de inexacta o errónea.**

La acción de tutela no solo procede por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares con funciones públicas, sino que el legislador constitucional quiso también que la protección de los derechos fundamentales pudiera ser oponible a los particulares, a través de la acción de tutela.

No obstante, para la procedencia del amparo constitucional, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó, aunque sin pretensiones de taxatividad, las circunstancias en las cuales la acción de tutela procedería contra acciones u omisiones de particulares. Entre otras, enunció en el numeral 7º de dicho canon, la procedencia de la tutela:

*“7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.”*

Con respecto a este evento, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“En los casos en que la acción de tutela se interpone contra el particular que divulga información tachada de inexacta o errónea, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece un requisito especial de procedencia consistente en la solicitud de rectificación previa ante el medio de comunicación. Por mandato de la norma precitada, la acreditación de este requisito se encuentra a cargo del accionante, quien deberá aportar con la demanda de tutela la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la petición de rectificación solicitada. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que hay eventos en los cuales no es necesario realizar la solicitud previa de rectificación para que la tutela sea procedente, por ejemplo, cuando la información publicada es veraz, pero expone elementos propios de la vida íntima de las personas,*

*afectando el derecho a la intimidad. Así, lo ha determinado la Corte en pronunciamientos anteriores, al revisar casos en los que el medio de comunicación accionado: (i) reveló detalles íntimos de la familia del menor de edad que había sido víctima de una agresión sexual; (ii) divulgó elementos que permitieron la identificación de unos niños en un proceso policivo; y (iii) publicó datos de una investigación penal seguida en contra de un ex funcionario público, por abuso sexual en contra de un menor de edad, facilitando la identificación de la víctima.”<sup>2</sup>*

### **3.- Caso Concreto.**

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la acción de tutela impetrada resulta improcedente, por las razones que se pasan con brevedad a exponer.

En primer lugar, si bien la parte actora no indicó expresamente cuáles eran sus pretensiones con la acción de tutela interpuesta, lo cierto es que, a partir de la lectura de sus fundamentos fácticos bien puede deducirse que pretende la rectificación de la nota de prensa difundida el 18 de noviembre de 2020 en la que se informaba de una denuncia en contra del señor Jorge Herrera, presidente del sindicato SINDECOR del Congreso de la República por la que se le acusa de “...entregar contratos a individuos externos al Congreso y, a cambio, ellos entregaban un porcentaje del pago del contrato”, como, según dice el artículo noticioso, es el caso de la abogada Delia Tinoco, también accionante.

De manera pues que, si la pretensión de la parte actora se circunscribe a la rectificación prenotada, lo cierto es que no aportó prueba de que hubiera acudido primero al medio que publicitó la noticia, a saber, Caracol Radio, solicitando previamente la rectificación en los términos del numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

No evidencia este Estrado tampoco, circunstancia por la cual pueda eximirse el extremo activo de presentar la solicitud previa ante el medio de comunicación como lo exige la norma, en la medida que lo informado no corresponde con estrictez a datos privados o sensibles, propiamente dichos, ni tampoco es patente que los accionantes cuenten con una

---

<sup>2</sup> Sentencia T-200 de 2018.

protección constitucional reforzada por cuenta de una situación de vulnerabilidad específica (como es el caso de los menores de edad).

Debe decirse, además, que si para los accionantes el medio periodístico incurrió en error y si, posterior a la solicitud de rectificación aquel hace caso omiso o se niega a rectificar, cuentan con otros mecanismos dentro del ordenamiento jurídico, tanto en lo penal como en lo civil para procurar la garantía de sus derechos fundamentales, si es que los estiman violentados y la reparación integral que sea pertinente.

## V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**1.- NEGAR por improcedente la tutela** interpuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva

**2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a todos los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
JUEZA